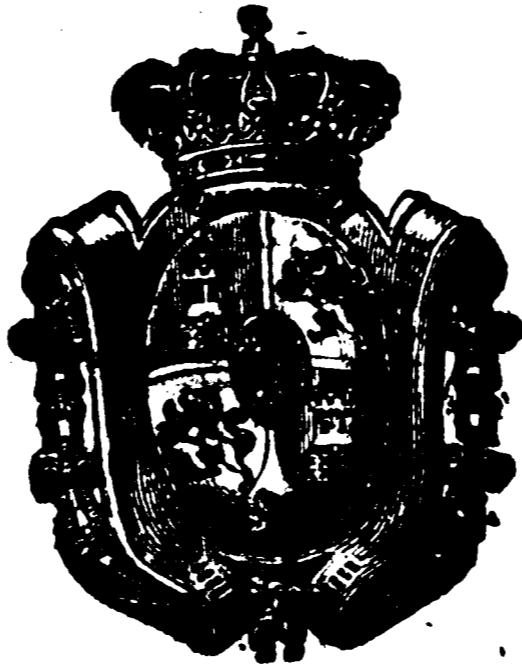


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porté, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: El Sr. presidente del consejo de ministros con fecha 1.º del actual dice á este ministerio lo siguiente:

Deseando S. M. evitar las dudas que dan ocasion á frecuentes consultas de parte de las dependencias del ministerio del digno cargo de V. E. acerca de las franquicias que goza el cuerpo diplomático extranjero en la introduccion de los objetos de su uso, y á fin de establecer reglas fijas para que esta operacion se haga con regularidad y concierto, ha tenido á bien aprobar, oido el parecer del consejo de ministros, el siguiente reglamento para la introduccion, precinto, sello y conduccion de los equipajes, carruajes, muebles y efectos para uso de los embajadores y ministros extranjeros.

Art. 1.º Se confirman las prerogativas concedidas á los embajadores y ministros extranjeros por las reales órdenes de 30 de enero de 1787, 17 de noviembre de 1807, 27 de octubre de 1814, 14 de febrero de 1826, 1.º de noviembre de 1832 y 4 de abril de 1843, con las modificaciones siguientes.

2.º Luego que el gobierno de S. M. supiere de oficio el nombramiento de un agente diplomático espedirá sus órdenes á la aduana ó aduanas por donde desearé introducir sus efectos, á fin de que precintados y sellados se remitan á la de Madrid.

3.º Se abrirá en esta á cada uno de aquellos agentes una cuenta de alta y baja, en la cual figurará como haber total

Al embajador.	200,000 rs.
Al ministro plenipotenciario.	140,000
Al residente.	80,000
Al encargado de negocios.	60,000

y el debe lo formará el importe de los derechos que por arancel adeudase.

4.º Si entre aquellos efectos hubiese algunos prohibidos, adeudarán el máximo ó el 50 por 100 ad valorem; pero si tuviesen analogia con algunos de los permitidos á comercio se figurará su adeudo como el de estos.

5.º Cuando el debe fuese igual al haber, ó cuando una cuenta estuviese saldada, la administracion de la aduana lo pondrá en conocimiento de la direccion del ramo para que esta lo comuniqué al gobierno, y pueda este hacerlo al interesado.

6.º Los gefes de legacion, sin embargo, que despues de saldadas sus cuentas desearén introducir ropas de su uso ó el de su familia, vinos, licores y viandas tan solo para su propio consu-

mo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condicion de que previamente hayan de presentar al gobierno una nota espresiva de los que fueren, y esperar la resolucion de S. M.

7.º Cuando se retirase ó cesare en sus funciones cualquier agente diplomático, y quisiese vender los vinos, licores y viandas que por real gracia introdujo, no para enagenarlos, sino para consumirlos, satisfará en la aduana los derechos que à su introduccion en el caso de no ser libres hubieran debido satisfacer; y si entre los efectos de que se enagena hubiese alguno de prohibido comercio, el maximum ó el 50 por 100 ad valorem.

8.º Los agentes diplomáticos, residentes actualmente en esta corte, serán considerados como todos los demas agentes que tuviesen saldadas sus cuentas.

9.º Los agentes diplomáticos españoles, al cesar en sus funciones ó retirarse de sus misiones, continuarán disfrutando de las franquicias que la costumbre hubiese autorizado.

Artículo único y general. En cuanto al reconocimiento de los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase en los puntos de entrada, y à las guias correspondientes para los efectos prevenidos en el real decreto de 1.º de noviembre de 1832, y à las formalidades de reconocerse los bultos ó fardos en la aduana de la corte, y demas prevenciones que impidan el abuso de la confianza à nombre de los ministros estrangeros, se observarán las reglas mandadas por la citada real orden de 30 de enero de 1787, cuyo cumplimiento fue recordado à la direccion general de aduanas en 28 de febrero de 1841.

De real orden lo digo à V. E. para que se sirva disponer lo necesario à su cumplimiento.

De la propia orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1846.—Peña.—Sr. director general de aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 27 de febrero próximo pasado las resoluciones siguientes:

Titulos de Castilla.

Admitiendo la renuncia que los herederos

de la difunta *condesa de Peñalba* hacen de este título, y acordando por tanto su supresion y la cancelacion del diploma, salvos los derechos de la hacienda nacional.

Concediendo licencia à D. Eduardo Lopez del Hoyo, hijo mayor del conde de Campo-Giro, para contraer matrimonio con D.ª Juana de Aguirre y Gana.

Escribanías.

Nombrando en propiedad para la escribanía de cámara, que se hallaba vacante en la audiencia de la Coruña por fallecimiento de D. Pedro Sanchez Bahamonde, à D. José María Dorado, escribano de cámara cesante de dicho tribunal.

Mandando se espida real título de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Burgos à favor de D. Emeterio Gonzalez, escribano que es de Sasamon, mediante la cesion en forma que de la misma le ha hecho D. Felix Ontoria, su dueño.

Reponiendo à D. Francisco Mas en la escribanía de Crevillente, de que fue separado en 1836.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 2.º—Circular.

Con el objeto de fijar definitivamente la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas à consecuencia del nuevo plan de estudios para los demas profesores de instruccion pública, la Reina ha tenido à bien resolver lo siguiente:

1.ª Los preceptores de latinidad que mediante oposicion hubieren obtenido la propiedad en cualquiera de las clases de la lengua latina de las escuelas públicas situadas en las capitales de provincia ó cabezas de partido, ya sea que aquellas se hayan sostenido con fondos municipales ó provinciales, ya con rentas de alguna fundacion piadosa, podrán ser declarados catedráticos propietarios de dicho idioma siempre que la escuela ó escuelas en donde hubieren enseñado hayan tenido verdadero carácter de públicas, y que la oposicion ganada por los interesados sea posterior à la fecha de sus respectivos títulos de preceptores.

2.ª Los que hubieren desempeñado como propietarios alguna de las espresadas cátedras,

peró sin mediar oposicion para ello, podrán revalidar la propiedad siempre que hayan servido con este carácter por espacio de tres años naturales cumplidos.

3.^a Los comprendidos en las anteriores disposiciones tendrán opcion á ser colocados como propietarios en las cátedras elementales de latinidad vacantes ó que vacaren en las universidades é institutos públicos, observándose para ello el orden de su antigüedad en la enseñanza.

4.^a A este fin la comision de clasificacion de catedráticos formará una escala especial de antigüedad para los preceptores de lengua latina en vista de los expedientes que al efecto se le remitan, teniendo en cuenta para ello la fecha del nombramiento de propietario de cada uno de los interesados, y las demas reglas establecidas para este género de clasificaciones.

5.^a Los espresados preceptores que por falta de vacantes ú otras causas no tuvieren cabida en la enseñanza, podrán ser destinados como regentes agregados de latinidad á los establecimientos públicos en donde fueren indispensables.

6.^a Si los preceptores en quienes concurren las circunstancias referidas anteriormente se hallasen imposibilitados para la enseñanza por su edad ó achaques habituales, tendrán opcion á los derechos que les fueron concedidos por el art. 54 del reglamento general de escuelas de latinidad del reino, dado en 29 de noviembre de 1825, siempre que reunan los requisitos que en dicho artículo se espresan, y no hubiesen cumplido los años de servicio en cátedra vacante de pueblo que no haya sido capital de provincia ó cabeza de partido.

7.^a Si la cátedra del pueblo en donde hubieren dado por mas tiempo la enseñanza, segun el artículo citado, se hallase pagada con rentas procedentes de alguna fundacion piadosa, con ellas y no del fondo de propios se satisfará su pension al preceptor jubilado.

8.^a Para obtener el título de propietarios dirigirán sus instancias los preceptores á este ministerio hasta el dia 15 de abril inmediato, acompañadas de las respectivas hojas de servicio y de la copia testimoniada del título, en virtud del cual han desempeñado la enseñanza.

9.^a Los preceptores de latinidad que no se hallen en el caso de los comprendidos en las anteriores disposiciones, y solamente hubieren obtenido el título de tales preceptores, podrán cancelarle, recibiendo en su lugar el de regentes

de segunda clase con dispensa de derechos, pagando tan solo 60 rs. por gastos de expedicion.

10. Los comprendidos en la disposicion anterior remitirán sus instancias á este ministerio en solicitud del espresado título de regentes, cuando lo tengan por oportuno, acompañadas de sus hojas de servicio y de los títulos originales de tales preceptores.

11. Todos los que en lo sucesivo aspiren al título de preceptores de latinidad recibirán en lugar de este el de regente de segunda clase. Al este fin, y mientras otra cosa no se disponga, la academia greco-latina cuidará como hasta aquí de que se verifiquen con todo rigor los ejercicios necesarios al efecto, y continuará remitiendo los expedientes instruidos á este ministerio para la expedicion de títulos. Los interesados satisfarán por ellos los derechos señalados para las regencias de segunda clase en el reglamento vigente.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1846.—Isturiz.—Sr. rector de la universidad de...

El gobierno imperial del litoral austro-ilirico ha reformado su sistema sanitario en los términos siguientes:

“En conformidad al decreto de 13 del mes próximo pasado, números 36,229 y 2,127 de la éscelsa I. R. cancellería aúlica reunida, se conceden las facilitaciones de cuarentena siguientes

1.^o A los buques procedentes de la Grecia y de las islas Jónicas se concede inmediatamente la libre plática, aunque estuviesen cargados de trapos.

2.^o Las procedencias de Tunez se sujetarán solamente á una observacion de cinco dias.

3.^o Los buques procedentes del imperio de Marruecos se admitirán á libre plática.

4.^o Se concede á los buques procedentes de la América central y de las Antillas, como estén provistos de patente sospechosa ó sucia, tener sus géneros á bordo durante todo el periodo de su cuarentena.

5.^o Para las procedencias con patente limpia de la Albania turca se conceden los periodos de cuarentena siguientes:

a Buques y personas, siete dias.

b Géneros susceptibles despues del desembarco en el lazareto, 12 dias.

c Pasajeros, capitanes y escribanos de los

buques cuando desembarcan pronto en el lazareto, seis dias.

d Si se someten al despojo al momento desde el principio, cinco dias.

e Navios de guerra sin objetos susceptibles, cinco dias; si tuviesen á bordo los objetos susceptibles, serán tratados como los buques mercantes.

A los buques con trapos á bordo se concede la libre plática, solamente con la condicion de que esteu provistos de una certificacion consular de haber sido los trapos desinfeccionados regularmente antes de su embarque.

Cualquiera capitan que tenga á bordo un cargamento parcial ó entero de trapos, y desee no estar sujeto á su arribo á cuarentena, queda advertido de proveerse de la correspondiente certificacion de I. R. consulado”

Lo que se publica para conocimiento del público.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion de los depósitos de caballos padres del reino.

Restablecido en los años anteriores por real orden de S. M. la Reina doña Isabel II (q. D. g.) el depósito de caballos padres para uso del público, en la villa de Leganés, como uno de los medios aparentes para ausiliar á los criadores de potros tanto de la capital como de los pueblos de la provincia, se les hace saber:

Que desde el dia 10 del presente mes de marzo podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para acaballar sus yeguas. Los caballos destinados á este objeto son de las primeras y mejores razas del reino, bien conformados, con sanidad completa y de muy distinguida alzada. Y de consiguiente para no malograr el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan, se exigirá que las yeguas que se les presenten esten sanas, sin ninguna enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la alzada de siete cuartas cumplidas cuando menos.

La retribucion de cada yegua cubierta segun el art. 8.º de la real orden de 28 de marzo

de 1841 será de 40 rs. vn., pudiendo repetirse la presentacion al mismo caballo dos ó tres veces en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto con la primera, y sin nuevo gasto por parte de los dueños.

Por cada yegua cubierta recibirá su dueño un certificado que lo acredite, en el que se expresará el recibo de los 40 rs. del derecho, las reseñas de la yegua cubierta y del caballo padre que la sirvió, con el nombre y residencia del dueño y demas circunstancias precisas. Este documento deberá presentarse cuando acudan las yeguas á ser cubiertas segunda ó tercera vez, para que en su vista sean repasadas sin retribucion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches tiene señalados los dias 8 y 15 del corriente, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales para celebrar la subasta de los derechos de carnes saludables hasta S. Juan de junio próximo; el pliego de condiciones está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para el que quiera interesarse en dicha subasta.

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES

ó

Tratado original y completo de los deberes de estos funcionarios y sus secretarios con arreglo á las leyes y práctica vigentes, por don José Oriol Inglés, magistrado cesante.

Esta obra, que tanta aceptacion ha merecido está de venta al precio de 10 rs. vn. en las librerías de Boix y Matute, calle de Carretas, de Cuesta, calle Mayor, y en las provincias en las principales librerías del reino.

MERCADO.

Madrid 6 de marzo.

Trigo de 29 á 34 rs. fanega.

Cebada de 16 á 17 1/2 id. id.

Algarrobas de 22 á 23 1/2 id. id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.